



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 031

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL ACUERDO No. 022 DEL 02  
DE JUNIO DE 2016 EMANADO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
ELECTORALES"**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**  
En uso de sus atribuciones Legales, Estatutarias y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Acuerdo No. 032 del 26 de Mayo del 1994, el Consejo Superior Universitario Reglamentó el Proceso para las Elecciones de los Representantes de los Diferentes Órganos de Gobierno de la Universidad Popular del Cesar".

Que mediante Resolución No. 0660 del 30 de Marzo de 2016, el Rector de la Universidad Popular del Cesar convocó a elecciones de representantes ante el Consejo Superior Universitario (Directivas Académicas, Docentes, Estudiantes y Egresados); de los representantes ante el Consejo Académico de la Universidad (Docentes, Estudiantes y Egresados); de los representantes ante el Consejos de Facultad (Docentes, Estudiantes y Egresados); de los representantes ante el Consejo de Bienestar Universitario (Docentes y Estudiantes); los representantes ante el Consejo Superior Estudiantil de la Universidad Popular del Cesar (Estudiantes); los representantes ante el Consejo de Programa de la Seccional de Aguachica (Docentes, Estudiantes y Egresados); y los representantes ante el Comité de Bienestar de la Seccional de Aguachica (Docentes, Estudiantes y Egresados).

Que el día 24 de Mayo de 2016, se realizó las Elecciones Internas 2016, recibiendo reclamaciones del Profesor **FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**, sobre las Mesas 1, 28, 30 y 31.

Que el día 02 de Junio de 2016, el Tribunal de Garantías Electorales, en Audiencia Pública resolvió las reclamaciones presentadas el día 24 de Mayo de 2016, por el Profesor **FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**, entre otras.

Que mediante Acuerdo No. 022 del 02 de Junio de 2016, el Tribunal de Garantías Electorales proclamó ganador de las Elecciones Internas de representante de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar al Profesor **LUIS NAPOLEÓN DURAN CORTES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.714.289.

Que el día 14 de Junio de 2016, el Profesor **FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**, mediante apoderado, Doctor **ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ**, interpuso Recurso de



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 031

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL ACUERDO No. 022 DEL 02  
DE JUNIO DE 2016 EMANADO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
ELECTORALES"**

Reposición y en Subsidio Recurso Apelación contra el Acuerdo No. 022 del 02 de Junio de 2016, emanado del Tribunal de Garantías Electorales.

Que en Sesión del 15 de junio de 2016, el Tribunal de Garantías Electorales abordó el **Recurso de Reposición** interpuesto por el Apoderado del señor **FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**, considerando sobre los siguientes aspectos:

Como primera medida, se analizó el argumento expuesto por el abogado de la parte recurrente, en el que señalaba que se encontraba en la oportunidad de interponer los recursos contra el Acuerdo No. 022 del 02 de Junio de 2016, apelando a lo dispuesto en el Artículo 74 del C.P.A.C.A., toda vez que él había presentado su recurso el día 14 de Junio de 2016 a las 03:20, encantándose dentro del término de los cinco (5) días para presentarlos.

El Tribunal de Garantías Electorales, analizó que era cierto que en el Acuerdo No. 022 del 02 de Junio de 2016, se dispuso que contra ese acto administrativo procedía el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, durante los tres (3) días siguientes a su publicación, tal y como lo establece el Artículo 43 del Acuerdo No. 032 del 26 de Mayo del 1994, pero sin embargo decidió darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 74 del C.P.A.C.A., el cual establece un término de cinco (5) días para interponer los recursos, brindándole una situación más beneficiosa al Profesor **FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**.

Manifiesta el recurrente que interpone los recursos contra el Acuerdo No. 022 del 22 de Junio del 2016 [Sic], con el que se proclamó **LUIS NAPOLEÓN DURÁN CORTÉS**, ganador de las elecciones a los Representantes de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar a fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el Artículo 161 del C.P.A.C.A. También hace alusión al Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 "Las actas de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el Artículo 137 de este Código".

Considerando el Tribunal de Garantías Electorales que ninguna actuación llevada dentro del proceso de elección encuadran dentro de la normatividad referenciada por el actor.

Sobre la afirmación del recurrente de que: "Fundamentos Jurídicos: **PRIMERO:** En el Municipio de Valledupar y Aguachica, se instalaron un total de (5) mesas, distribuidas así: Mesas instaladas en la UPC Sabanas una (1) mesa especial, Mesas instalada en Bellas Artes tres (3); Mesas Instalada en Aguachica (1); mesas, para que se realizara el ejercicio democrático de elegir y ser elegido (al representante de los docentes ante el Consejo



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 031

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL ACUERDO No. 022 DEL 02  
DE JUNIO DE 2016 EMANADO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
ELECTORALES"**

Superior de la Universidad Popular del Cesar)..."; El Tribunal de Garantías Electorales manifestó que ello era cierto.

Sobre la afirmación de que: "...sin embargo, las elecciones llevada a cabo en cada una de los puestos y mesas instaladas, estuvieron contaminada por el repudiable signo trágico de fraude electoral; que para este caso se resumen en: 1) en toda vez que en todas mesas se permitió ejercer el derecho al sufragio de personas que no estaban habilitadas para ello, en virtud haber de ser habilitadas docentes el mismo día por el Tribunal de Garantías, a pesar de no estar en lista..." [Sic]; El Tribunal de Garantías Electorales manifestó que la aseveración carecía de fundamento, puesto que como lo conoció la comunidad Upecista, veedores, delegados del Ministerio de Educación Nacional, Órganos de Control, demás actores que solo se permitió votar en las mesas especiales (1 y 28) a aquellos docentes que por circunstancias ajenas al Tribunal de Garantías Electorales no aparecían en las listas de sufragantes dispuestas en las mesas para tal fin. Es preciso resaltar que los sufragantes fueron verificados por la Coordinación del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano, que es dependencia competente para hacer dicha verificación, ya que allí es donde reposan las hojas de vida de los docentes de la Universidad Popular del Cesar.

Sobre la afirmación de que: "... 2) igualmente se encuentra plenamente evidenciado, que personas no habilitados por ser docentes del plan preuniversitario ejercieron el derecho a sufragar en esta contienda electoral..."; El Tribunal de Garantías Electorales desmintió la aseveración hecha por el actor, puesto que en Audiencia Pública celebrada el día 02 de Junio de 2016, él mismo abogado de la parte recurrente constató con lista en mano y con el formato firmado por los votantes, sin encontrarse que en las mesas 1, 28 y 30 esos docentes hubiesen sufragado. Se resalta, que en la Mesa 31, se encontró que dos (2) docentes del Preuniversitario intentaron sufragar [caso que se prueba con la firma de estos y las anotaciones hechas por los jurados en la casilla observación, donde manifiestan que estos pertenecen a la Escuela Básica de Perfeccionamiento Académico (Preuniversitario)], sin embargo no pudieron votar porque se hizo el control oportuno. Se resalta, que esa manifestación hecha por los jurados de las mesas, fue porque a ellos el Tribunal de Garantías Electorales les hizo llegar la lista de los docentes del Preuniversitario con la aclaración que estos no podían votar, pero que además dicha lista fue publicada en el Acuerdo No. 012 del 23 de Mayo de 2016, el cual fue comunicado a través de correo electrónico el 23 de Mayo de 2016 y físicamente el 24 de Mayo de 2016 en cada mesa de votación (30 y 31).



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 031

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL ACUERDO No. 022 DEL 02  
DE JUNIO DE 2016 EMANADO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
ELECTORALES"**

En tal situación, el Tribunal de Garantías Electorales debe presumir la Buena Fe de los jurados, pero ello lo corrobora que se verificó que en dichas mesas el número de votos correspondió exactamente al número de sufragantes que votaron, ratificando de paso que los dos (2) profesores del preuniversitario que hicieron el intento de votar, no cumplieron con su cometido, ya que no se les permitió que lo hicieran.

Lo anterior, fue corroborado por el mismo apoderado del recurrente, ya que se les complació incluso haciendo un recuento, demostrándose que los mencionados profesores no votaron, por lo que el Tribunal de Garantías consideró que había sido satisfecha la inquietud en el momento en que se hizo la verificación. Se resalta, que la revisión efectuada a las mesas de los docentes, la acompañó y corroboró con lista en mano el abogado del recurrente **FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO**, donde se les brindó todas las garantías, corroborando con tranquilidad y seguridad de que el proceso electoral se llevó en debida forma.

Sobre la afirmación de que: "...3) haberse permitido las elecciones sin el control biométrico..."; El Tribunal de Garantías Electorales, le informó y aclaró al Abogado **ELKIN DE JESÚS BENAVIDES GONZÁLEZ** y a su poderdante, que ese procedimiento aún hoy no está estipulado como obligatorio con ninguna de las elecciones que realiza el Estado Colombiano. Como tampoco se ha estipulado, ni reglamentado en las elecciones internas de la Universidad Popular del Cesar, aunque desde hace un tiempo la Comisión Asesora de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la incorporación, implementación y/o diseños de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el Proceso Electoral, creada por el Artículo 40 de la Ley 1475 de 2011.

Sobre la afirmación de que: "...4) habersele permitido el ejercicio del derecho a votar a docentes sin vínculo contractual alguno..."; El Tribunal de Garantías Electorales, también la señaló que eso tampoco era cierto, y solo cabe en el imaginario de recurrente, ya que el Tribunal de Garantías Electorales permitió y autorizó que votaran incluso los docentes Ad-Honorem, previa Certificación verificada por la Coordinación del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano.

Sobre la afirmación de que: "...Es un hecho cierto e indiscutible que el en el pasado debate electoral para elegir al representante de los docentes ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar, sufragaron en todas y cada una de las mesa instaladas, sufragaron un total de 58 docentes que se encontraban inhabilitados por no aparecer en el listado de sufragantes en la fecha límite prevista en el calendario electoral. ..."; El Tribunal de Garantías Electorales, consideró que es otra manifestación



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 031

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL ACUERDO No. 022 DEL 02  
DE JUNIO DE 2016 EMANADO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
ELECTORALES"**

que solo está en el imaginario del recurrente, pues se tiene que la inhabilidad es de carácter legal y no presuntiva. El hecho de que algunos docentes no hayan aparecido en la lista dispuesta en cada una de las mesas, no es atribuible a inhabilidad alguna, simplemente la oficina encargada para tal fin no los incorporó en dicho listado, por lo tanto el Tribunal de Garantías Electorales, debía resolver dichas eventualidades, para lo cual está facultado por el Artículos 5 y 47 del Acuerdo No. 032 del 26 de Mayo del 1994. Por lo tanto, el Tribunal de Garantías Electorales, con el firme propósito de garantizar el Derecho al Sufragio, autorizó mediante certificación expedida por el funcionario de la Coordinación del Grupo de Gestión de Desarrollo Humano, que previamente había sido dispuesto para tal fin. De igual forma, el Tribunal de Garantía Electorales, corroboró que no era cierto que hayan votado cincuenta y ocho (58) personas inhabilitadas que alude el litigante, ya que ello fue verificado documentalmente incluso con la presencia del mismo abogado del recurrente. De igual forma, los votantes de las mesas especiales 1 y 28, tampoco alcanzan a ese número, aunque también fue verificado que eran docentes activos de la universidad. De igual forma considera el Tribunal de Garantías Electorales, que tales afirmaciones carecen de veracidad y acervo probatorio, puesto que no existió irregularidad alguna, además, ese párrafo del recurso es confuso, puesto que manifiesta el actor que: "...En el Municipio de Valledupar, se presentó el extraño fenómeno, que con posterioridad a la fecha límite de para votar en esta municipalidad..." No es cierto que se haya autorizado de manera irregular a persona alguna para que ejerciera el Derecho al Sufragio, estas se habilitaron previa verificación en la base de datos de la Universidad Popular del Cesar y con previa certificación del funcionario dispuesto para tal fin. Esto no es quebrantar la voluntad popular, si no garantizar el derecho al sufragio. Considera el Tribunal de garantía que la manifestación hecha por el abogado apoderado Dr. **BENAVIDES GONZÁLEZ**, no es real y solo para por su imaginario, él mismo verificó en los escrutinios que la votación en cada una de las mesas corresponde a los docentes que estaban habilitados para votar en cada una de ellas. Si eso que él manifiesta fuera cierto la votación de los docentes hubiese sobrepasado el número de docentes que tiene la UPC. Lo anterior, está plenamente probado porque los electores firmaron el formato dispuesto para tal fin y es congruente con los listados de docentes asignados en cada una de las mesas, por lo tanto no se ha modificado el resultado de la elección.

Finalmente considera el Tribunal de Garantía Electorales, que no es cierto que haya existido fraude procesal alguno, puesto que se ha demostrado que los docentes adscritos al preuniversitario no ejercieron el Derecho al Voto. Esto fue verificado y constatado con lista en mano por el abogado del recurrente.

Sobre la expresión del monumental fraude que manifiesta el recurrente, le reitera el



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 031

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL ACUERDO No. 022 DEL 02  
DE JUNIO DE 2016 EMANADO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
ELECTORALES"**

Tribunal de garantías Electorales que no existió, ya que en los documentos electorales no se evidencia que haya votado un solo docente de los que alude el actor. Dichas aseveraciones son infundadas, porque el haber autorizado a docentes que no estaban en lista (sea cual fuere la razón que se omitió incluirlos), no vicia en nada al proceso electoral, ya que ellos efectivamente son docentes activos de la Universidad Popular del Cesar de los programas académicos formales con registro calificado, emanado del Ministerio de Educación Nacional. De hecho el objetivo de las mesas especiales, era de garantizarle el derecho al sufragio a los docentes que por cualquier razón no se encontraban relacionados en las listas de sufregantes de las mesas ordinarias del proceso. Se resalta, que los Artículos 5 y 47 del Acuerdo No. 032 del 26 de Mayo del 1994, faculta al Tribunal de Garantías Electorales para que tome decisiones que garanticen el derecho al sufragio, tal como se hizo en el proceso electoral.

Finalmente consideró el Tribunal de Garantía Electorales no es cierto la afirmación del recurrente de que se consignó algo distinguido a la realidad electoral, ya que toda la votación fue verificada una por una en audiencia pública, de la cual hizo parte activa el abogado recurrente, señalando con resaltador cada voto válido, como lo demuestra los registros electorales y de las correspondientes verificaciones. En ese sentido se resalta, que el señor **ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ**, constató uno a uno que los votantes en cada una de las mesas dispuestas para la votación de los docentes, que no votaron personas distintas a los docentes de los programas académicos formales con registro calificado emanado del Ministerio de Educación Nacional para la Universidad Popular del Cesar.

En ese sentido, mediante Acuerdo No. 025 del 17 de Junio del 2016, el Tribunal de Garantías Electorales resolvió **NO REPONER** el Acuerdo No. 022 del 02 de Junio de 2016 emanado del Tribunal de Garantías Electorales, enviando el expediente al Consejo Superior Universitario, para resolviera el Recurso de Apelación.

Que para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **FRANKLIN MARTINEZ SOLANO**, el Consejo Superior Universitario, en Sesión del 30 de Junio del 2016, escuchó la exposición de las circunstancias de correspondiente a los hechos y derechos invocados en el recurso del señor **MARTINEZ SOLANO**, escuchando cual fue el procedimiento realizado en el proceso electoral, la audiencia pública donde se resolvieron las reclamaciones, y el acervo probatorio que sustenta la decisión de primera instancia, por lo que consideraron válidos todos los argumentos expuestos por el Tribunal de Garantías Electorales, decidiendo confirmar la decisión del Tribunal de Garantías Electorales.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO



ACUERDO No. 031

FECHA: 30 DE JUNIO DE 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN  
PRESENTADO SUBSIDIARIAMENTE CONTRA EL ACUERDO No. 022 DEL 02  
DE JUNIO DE 2016 EMANADO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS  
ELECTORALES"**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior Universitario,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el Acuerdo No. 025 del 17 de Junio del 2016 emanado del Tribunal de Garantías Electorales "Por Medio del cual se Resuelve Un Recurso de Reposición Presentado por el Señor FRANKLIN MARTINEZ SOLANO, a través de Apoderado Doctor ELKIN DE JESUS BENAVIDES GONZALEZ".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes el Acuerdo No. 022 del 02 de Junio de 2016, proferido por el Tribunal de Garantías Electorales de la Universidad Popular del Cesar.

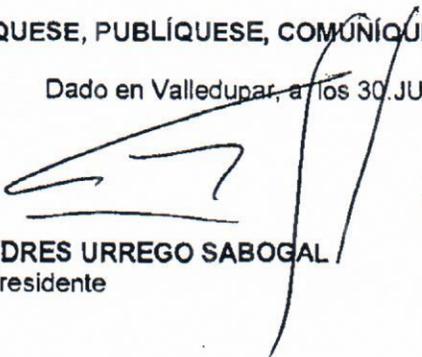
**ARTÍCULO TERCERO:** Por el Tribunal de Garantías Electorales, expídanse la correspondiente credencial al ganador del estamento de los Docentes ante el Consejo Superior Universitario de conformidad con el Acuerdo No. 022 del 02 de Junio de 2016.

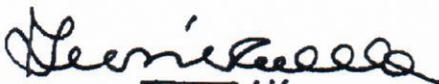
**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR el Presente Acto Administrativo al apoderado del recurrente advirtiéndole que contra este no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Valledupar, a los 30 JUN. 2016

  
GERMAN ANDRES URREGO SABOGAL  
Presidente

  
IVAN MORON CUELLO  
Secretario